Of. No. COFEME/18/1646

ACUSE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
24 ABR 2018
RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
SEMARNAT I

Asunto: Se emite Dictamen total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado ***Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos".***

Ciudad de México, a 23 de abril de 2018

sobre cerrado

C. P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ***Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la "Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos"***, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de impacto moderado, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 10 de abril de 2018, a través del portal de la MIR[1].

Sobre el particular, con fundamento en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[2] (Acuerdo Presidencial) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), le informo que esta Comisión considera que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto antes referido, en virtud de que la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos* (LASEA) establece en su artículo 5, fracciones III y X, la atribución de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) de regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en las actividades del sector, así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimiento administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones. Asimismo, el artículo 6 de dicha Ley indica que la regulación que emita la Agencia en materia de Seguridad Industrial

[1] www.cofemersimir.gob.mx
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,

y Seguridad Operativa será publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Aunado a lo anterior, la *Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos*[3] establece en su numeral 12.2 que la evaluación de la conformidad de la NOM se realizará por una Unidad de Verificación (UV) para cada una de sus etapas, mediante la revisión documental y la verificación física del Transporte de Gas Natural, Etano y Gas Natural asociado al carbón por medio de ductos.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*[4], las personas morales que requieran la aprobación como tercero por parte de la Agencia deberán presentar los documentos específicos y técnicos solicitados en la convocatoria que para tal efecto emita la ASEA.

Por otra parte, le informo que el anteproyecto de referencia también se ubica en el supuesto de excepción previsto por el artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SEMARNAT en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el apartado *V. Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto queda sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), por lo que con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de dicha Ley, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Con relación a lo establecido en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión da cuenta que esa Secretaría presentó en el anexo al formulario de la MIR denominado *20180410162742_44947_Anexo I. Cumplimiento Acuerdo 08-03-2017.docx*, justificación respecto a no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión, dos obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.

[3] Publicada en el DOF el 5 de marzo de 2018.
[4] Publicadas en el DOF el 29 de julio de 2016.

2

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2025 PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,
cofemer@cofemer.gob.mx

En particular, esa Dependencia indicó que "(d)*e conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "CPEUM"), en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la ASEA, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión;* ***con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente****, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.*"

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que "(d)*erivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA* ***emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos****, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.*"

Es en este contexto, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* (LASEA), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas. Asimismo, el artículo 70 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*[5] indica que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad.

De esta forma, esa Secretaría manifiesta que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio **en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente**; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

[5] Publicada en el DOF el 1 de julio de 1992, reformada por última ocasión el 30 de abril de 2009.

2

II. Consideraciones generales

La *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*[6] tiene como objeto delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental a través de la creación de la ASEA, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, la cual está facultada para autorizar a servidores públicos al interior de esa ASEA, así como acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías dispuestas en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 70 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*[7] señala que las Dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad sobre las Normas Oficiales Mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

> *I. Identificar las Normas Oficiales Mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y*
>
> *II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.*

Asimismo, el 29 de julio de 2016 se publicaron en el DOF las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*, con el objeto de establecer los lineamientos de observancia general y obligatoria para las personas morales que deseen obtener la aprobación y/o autorización de la ASEA como Tercero.

De igual forma, el 5 de marzo de 2018 se publicó en el DOF la *Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos* (en adelante, norma), la cual dispone que la evaluación de la conformidad se realizará por una UV en las etapas de diseño, construcción y pre-arranque, así como operación y mantenimiento de los sistemas de Transporte de Gas Natural, Etano y Gas Natural asociado al carbón mineral por medio de ductos, mediante la revisión documental y la verificación física de las instalaciones en la materia.

En ese sentido, dicha Norma Oficial Mexicana define como Sistema de Transporte a "*todos los Ductos, equipos, instrumentos, Componentes o dispositivos por los que el Gas Natural, etano y Gas asociado al carbón mineral fluye y que incluyen, entre otros, válvulas, accesorios unidos al Ducto, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablos, en su caso*".

---

[6] Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.
[7] Publicada en el DOF el 1 de julio de 1992, y última reforma publicada el 30 de abril de 2009.

2

Asimismo, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la NOM establece que como resultado de las verificaciones que se realicen en las etapas de diseño, construcción y pre-arranque y operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte de Gas Natural, Etano y Gas Natural asociado al carbón mineral por medio de ductos, las UVs emitirán un dictamen, el cual los regulados deberán conservar y tener disponible en sus instalaciones, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.

En este tenor, de acuerdo con información de la MIR esta Comisión da cuenta que derivado de la entrada en vigor de la NOM-007-ASEA-2016, resulta necesario establecer los requerimientos administrativos y técnicos mínimos a efecto de que las personas morales interesadas puedan obtener la aprobación como UVs por parte de la Agencia, por lo que con la emisión de la presente convocatoria se brindarán las directrices para que la que la aprobación como Tercero en auxilio de la Agencia pueda desenvolverse con apego a la normatividad vigente.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad industrial, operativa y de protección ambiental aplicables, ya que ello coadyuva a garantizar el cumplimiento de los estándares y lineamientos que deben tener las instalaciones de Gas Natural, Etano y Gas Natural asociado al carbón mineral por medio de ductos en el país, propiciando productividad y dinamismo en el sector.

III. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con señalado por la SEMARNAT, el objetivo del anteproyecto de mérito es emitir una convocatoria que establezca los *"(...) requisitos mínimos y especificaciones técnicas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, que deben cumplir los Regulados para el Diseño, Soldadura, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de los sistemas de transporte de gas natural, etano y gas natural asociado al carbón mineral por medio de ductos".* Por lo anterior, al emitirse la Convocatoria en trato, se garantizará la capacidad técnica para la realización de dictámenes de verificación en la materia, de los particulares interesados en fungir como terceros aprobados por la Agencia.

En lo referente a la problemática que da origen a la regulación, esa Dependencia mencionó que *"la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016 se establece en su apartado 12, que la Evaluación de la Conformidad se debe llevar a cabo por una Unidad de Verificación, misma que deberá estar acreditada y aprobada por la Agencia; la Convocatoria propuesta establece los requisitos que posibilitarán que personas morales acreditadas como Unidades de Verificación en términos de lo establecido en la citada norma, obtengan la aprobación como Tercero para tal efecto".*

En ese tenor, Secretaría manifiesta que la ausencia de la regulación propuesta se traduciría en la imposibilidad de efectuar la Evaluación de la Conformidad de las especificaciones contenidas en la NOM-007-ASEA-2016 y generaría incertidumbre para las personas morales interesadas en fungir como UVs de la NOM-007-ASEA-2016, respecto de la información y documentos que deberán presentar a la ASEA a efecto de demostrar que cuentan con la capacidad y conocimiento suficientes en la materia.

En ese sentido, tomando en consideración la información proporcionada por esa SEMARNAT, la convocatoria contenida en la propuesta regulatoria está dirigida a personas morales interesadas en obtener la aprobación como UVs y por ende, se vincula al acervo de terceros acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para la evaluación en el diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte de Gas Natural, Etano y Gas Natural asociado al carbón mineral por medio de ductos; ello, toda vez que cuentan con la posibilidad de participar en el procedimiento descrito ya que cuentan con la capacidad técnica e infraestructura necesaria para ello.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera relevante que la ASEA expida el anteproyecto de mérito, para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable y especificar las bases que aquellos interesados en obtener la aprobación correspondiente deben observar para que la Agencia tenga la certeza de que cuentan con las capacidades para garantizar la prestación de los servicios que conlleva la aprobación como UV, y con ello garantizar que los sujetos regulados que llevan a cabo las actividades vinculadas con el transporte por medio de ductos de Gas Natural, Etano y Gas asociado con carbón mineral observen las disposiciones de seguridad contenidas en la NOM-007-ASEA-2016, a fin de mitigar el riesgo en materia de salud humana, económica y de medio ambiente derivado a probables incidentes en este tipo de instalaciones.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a la realización de reportes técnicos confiables, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los terceros autorizados ante la Agencia.

IV. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *"generaría incertidumbre respecto de la información y documentales que las personas morales acreditadas como Unidad de Verificación deberán presentar ante la Agencia, a efecto de demostrar que cuentan con la capacidad y conocimientos suficientes para evaluar la conformidad de la referida NOM. Lo anterior, también se constituiría como un impedimento para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los sistemas de ductos mediante los cuales se realiza el transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral, incluyendo todas sus fases (Diseño, Soldadura, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento), al no existir Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en términos de lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *"a través de disposiciones como Convenios de Colaboración o Códigos de Buenas Prácticas, no es posible emitir un instrumento que contenga requerimientos administrativos para obtener la aprobación de Unidades de Verificación acreditados en la evaluación de la conformidad de la NOM-007-ASEA-2016; toda vez que la aprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debe ser concedida por la dependencia competente, en este caso la ASEA"*.

2

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue considerada, ya que "*debido a que la problemática planteada en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de las personas morales acreditadas como Unidades de Verificación de la NOM-007-ASEA-2016; toda vez que su objetivo es definir los requisitos administrativos y técnicos, que permitirán constatar a la autoridad, en este caso la Agencia, que el personal que llevará a cabo las verificaciones para la evaluación de la conformidad cuenta con los conocimientos suficientes para tal fin*".

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios, pero la desechó debido a que "*las personas morales podrían optar por cumplir o no con los requisitos que implica la autorización y el resultado sería la falta de certeza en la validez, objetividad y eficacia de los Dictámenes emitidos*".

En este tenor, la autoridad manifestó haber previsto la emisión de algún otro tipo de regulación; sin embargo, consideró que dicha opción resultaba conveniente ya que "*la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, representa el instrumento mediante el cual se da cabal cumplimiento a lo establecido el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que en la Convocatoria en comento se fija el conjunto de requisitos administrativos que permitirán a la Agencia determinar el otorgamiento de la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la citada norma oficial mexicana*".

Por otra parte, mediante la MIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que implica "*sentar el precedente respecto de los requisitos necesarios para determinar que una persona moral cuenta con los conocimientos suficientes para realizar la Evaluación de la Conformidad de la citada norma, haciendo posible de esta forma la verificación de los ductos destinados al transporte de los hidrocarburos dentro del campo de aplicación de la norma*".

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

V. *Impacto de la regulación*

1. *Creación, modificación y/o eliminación de trámites*

Con respecto al presente apartado, se advierte que a través de la MIR correspondiente la autoridad ha señalado, que como consecuencia de la implementación de la presente propuesta regulatoria se modifica el trámite ASEA-00-044 denominado "Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos". De conformidad con lo anterior, a continuación se presenta una tabla con los requisitos indicados por esa Secretaría:

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO AQUILCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,

Cuadro 1. Trámite identificado y justificado por la SEMARNAT.

Nombre del trámite Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Requisitos
1) Copia simple y original para cotejo, de la Acreditación como Unidad de Verificación, emitida por una entidad de acreditación autorizada, con alcance en la NOM-007-ASEA-2016, de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) o la que la sustituya o modifique.
2) Copia simple y original para cotejo de la Póliza de Seguro vigente que incluya al menos la Responsabilidad Civil Profesional, misma que dará cobertura a los trabajos desarrollados como Unidad de Verificación, conforme al objeto de la presente Convocatoria.
3) Copia simple y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro.
4) Carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Unidad de Verificación.
5) Carta bajo protesta de decir verdad conforme a los formatos ASEA/TER/F-08 y ASEA/TER/F-09, donde se manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados en apego a la NOM-007-ASEA-2016, así como por los daños y afectaciones derivados de la ejecución de sus trabajos y por los resultados establecidos en los Dictámenes emitidos como Unidad de Verificación. Dicha manifestación deberá ser firmada por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad, Verificador y por el representante legal del solicitante, según corresponda.
6) Carta bajo protesta de decir verdad, conforme el formato ASEA/TER/F-10, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Unidad de Verificación en relación con la Evaluación de la Conformidad de la NOM-007-ASEA-2016, contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado y cubrirá, según se requiera las especialidades siguientes: Diseño, Construcción y Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento, Seguridad Industrial y Operativa, Protección al Medio Ambiente.
7) Copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura (por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador) en alguna de las carreras de Ingeniería: Petrolera, Industrial, Civil, Energía, Química, Industrial, Mecánica, Química Petrolera, Química Industrial, Ambiental; y de Biología: Biólogo, Ecología, Gestión Ambiental, o Licenciatura en Ingeniería incluidas en las áreas de estudio de Ingeniería y Tecnología.
8) Ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11, por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente.
9) Carta bajo protesta de decir verdad, utilizando el formato ASEA/TER/F-12, en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente a la experiencia en la ficha curricular es veraz y que la evidencia de soporte estará disponible en caso de ser solicitada por la Agencia. Una carta por cada ficha curricular. Dicha manifestación deberá ser firmada por el representante legal del solicitante.
10) Carta bajo protesta de decir verdad donde cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador manifieste que domina los contenidos de la NOM-007-ASEA-2016 que se encuentran dentro

Nombre del trámite Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Requisitos
del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual debe entregarse el formato ASEA/TER/F-13 (una carta por cada aspirante). Dicha carta deberá ser firmada por cada aspirante, así como por el representante legal del solicitante.
Justificación: La modificación del trámite ASEA-00-044, tiene la finalidad de brindar certeza jurídica a los agentes Regulados sobre el tiempo y forma en que deberán presentar su información a la Agencia para ser aprobados como Terceros a efecto de realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016.

Aunado a lo anterior, se observa que la SEMARNAT integró en sus respuesta a la pregunta 6 de la MIR respecto de la modificación del trámite antes referido, la información relativa a los artículos 69-M y 69-O de la LFPA, en lo referente a medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazo máximo de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado *VII. Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto* del presente Dictamen.

2. *Obligaciones y/o Disposiciones*

En lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR, la SEMARNAT identificó que como resultado de la emisión del anteproyecto, se generarán las siguientes disposiciones que deberán cumplir los particulares:

Cuadro 2. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Acción Regulatoria	Artículo Aplicable	Justificación
Obligaciones	Apartado III. A. De la persona moral (solicitante). Inciso a).	Se establece que el solicitante deberá disponer de al menos un Gerente Técnico, un Responsable de Calidad y Verificadores. Esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, que indica que la Agencia podrá requerir lo necesario para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. Al contar con esta estructura de personal, se garantiza que las verificaciones arrojarán resultados certeros y oportunos, dada la experiencia y formación profesional que se exige para esa figura. Es preciso señalar que esta acción regulatoria no implica costos, ya que se considera que la persona moral interesada en realizar labores de Tercero consideradas en la Convocatoria dispone del capital humano necesario al interior de su organización.
Obligaciones	Apartado III. B. Del o los aspirantes a	Se establece que el Gerente Técnico y el Responsable de Calidad debe contar con experiencia mínima comprobable de ocho años en alguna de las especialidades establecidas en los sub-numerales del numeral

Acción Regulatoria	Artículo Aplicable	Justificación
	Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificadores. Inciso b) sub incisos i y ii.	III, inciso A, fracción b); mientras que los Verificadores deberán tener al menos cinco años de experiencia en las dichas especialidades. Cabe señalar que los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las distintas áreas de especialidad referidas. Al mismo tiempo, los años de experiencia en las materias enunciadas, garantizan que quienes encabezarán los trabajos de verificación y sus resultados, cuentan con los conocimientos y experiencia para el ejercicio de las facultades mencionadas, siendo al mismo tiempo, consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, el cual indica que la Agencia podrá requerir lo necesario para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. Es necesario señalar que esta acción regulatoria no implica costos, ya que se considera que la persona moral interesada en realizar labores de Tercero consideradas en la Convocatoria dispone del capital humano necesario al interior de su organización.
Obligaciones	Apartado IV. Cuarto párrafo.	Se establece que los solicitantes que resulten Autorizados como Terceros, deberán someterse a los términos y condicionantes que indique la Agencia. Esta acción regulatoria tiene el propósito de dar claridad a los interesados respecto del proceso previo que deben cumplir para participar en el proceso de Autorización como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, lo anterior de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia.

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria. Asimismo, esta Comisión estima que las disposiciones, así como la justificación brindada por dicha Dependencia, atienden de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

3. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo *20180410162742_44947_Anexo V. Costos-Beneficios Conv NOM-007-ASEA.xlsx*, esa SEMARNAT realizó la cuantificación de costos derivado de la modificación del trámite antes referido con la emisión de la propuesta regulatoria, a partir de la metodología cuantitativa desarrollada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos conocida como "*Standard Cost Model*"[8]; lo anterior, al identificar y medir las cargas administrativas que se derivarán de los documentos técnicos y administrativos requeridos por parte de la autoridad a los sujetos regulados.

En consecuencia, esa Secretaría identificó y cuantificó la cuantificación de los costos que generará la entrada en vigor del anteproyecto regulatorio, como se indica a continuación:

[8] http://www.oecd.org/dataoecd/32/54/34227698.pdf

2

Cuadro 3. Estimación de costos

Acción regulatoria	Descripción del Costo	Costo (Pesos)
I. Generales		
A. Acreditación		
Copia simple, y original para cotejo, de la Acreditación como Unidad de Verificación, emitida por una entidad de acreditación autorizada, con alcance en la NOM-007-ASEA-2016.	El costo unitario por copia fotostática es de $2 pesos.	$10
B. Póliza de seguro		
Copia simple, y original para cotejo, de la Póliza de Seguro vigente que incluya al menos la Responsabilidad Civil Profesional.	El costo unitario por copia fotostática es de $2 pesos.	$10
Copia simple, y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro.	El costo unitario por copia fotostática es de $2 pesos.	$2
Carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Unidad de Verificación.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos.	$393
II. Específicos		
A. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario		
Carta bajo protesta de decir verdad conforme a los formatos ASEA/TER/F-08 y ASEA/TER/F-09, donde se manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados en apego a la NOM-007-ASEA-2016, así como por los daños y afectaciones derivados de la ejecución de sus trabajos y por los resultados establecidos en los Dictámenes emitidos como Unidad de Verificación. Dicha manifestación deberá ser firmada por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad, Verificador y por el representante legal del solicitante, según corresponda.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta por cada formato requerido, dando un total de 6 cartas.	$2,358
III. Técnicos		
A. De la persona moral (solicitante)		
Carta bajo protesta de decir verdad, conforme el formato ASEA/TER/F-10, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Unidad de Verificación en relación con la evaluación de la conformidad de la NOM-007-ASEA-2016, contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado y cubrirá, según se requiera las especialidades siguientes:	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos.	$393

Acción regulatoria	Descripción del Costo	Costo (Pesos)
i. Diseño ii. Construcción y Pre-Arranque iii. Operación y Mantenimiento iii. Seguridad Industrial y Operativa iv. Protección al Medio Ambiente.		
B. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Signatario		
Copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura (por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador).	El costo unitario por copia fotostática es de $2 pesos.	$10
Ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11 de cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos. En el presente cálculo, se considera la entrega de una ficha curricular en el formato requerido, dando un total de 5 fichas curriculares. El costo unitario por copia fotostática es de $2 pesos.	$1,975
Carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-12 en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente a la experiencia en la ficha curricular es veraz y que la evidencia de soporte estará disponible en caso de ser solicitada por la Agencia.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta en el formato requerido, dando un total de 5 cartas.	$1,965
Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que el aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador domina los contenidos de la NOM-007-ASEA-2016 que se encuentran dentro del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual debe entregarse el formato ASEA/TER/F-13.	Se estimó una jornada laboral para la elaboración del escrito, realizado por algún profesionista egresado del área de ingenierías. De acuerdo con el Observatorio Laboral, el salario diario promedio es de $393 pesos. En el presente cálculo, se considera la entrega de una carta en el formato requerido, dando un total de 5 cartas.	$1,965
Total		**$9,081**

Fuente: Estimación realizada por la ASEA.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría considera un costo estimado por los viáticos en que podrían incurrir los particulares para realizar su trámite de $ 8,120 pesos. En este orden de ideas, el costo total unitario asociado al cumplimiento de las cargas regulatorias descritas asciende a $17,201 pesos por persona moral solicitante. Con lo cual, considerando que existen 21 agentes económicos[9] cuyo giro técnico se relaciona al sector hidrocarburos en lo que respecta a actividades descritas con anterioridad, se estima que el costo total que impondría la regulación alcanzaría un monto en Valor Presente Neto (VPN), con una tasa del 10% anual, de **$ 328,383 pesos.**

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en sus documentos anexos, esa SEMARNAT estimó que una vez formalizada la propuesta regulatoria se podrán observar beneficios relacionados con las pérdidas económicas que genera un accidente derivado de la explosión de una fuga de gas, ponderado por su probabilidad de ocurrencia a partir de la implementación de la regulación propuesta y por la reducción de su impacto a partir de la realización de la evaluación de la conformidad.

En particular, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y en el documento antes señalado, esa Dependencia manifiesta que los beneficios que se generarán a partir de la publicación del anteproyecto objeto de la presente MIR, derivan de que *"la implementación de la presente Convocatoria, posibilitará la aprobación de las Unidades de Verificación, las cuales determinarán el grado de cumplimiento con las especificaciones de seguridad de la regulación por parte de los propietarios y/o responsables del transporte por ductos"*.

En este tenor, esa Secretaría señala que de acuerdo con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) un accidente tipo 3 en instalaciones de gas pudiera implicar pérdidas monetarias por 4,8000,000 dólares americanos[10]; es decir, $ 86,541,110 pesos[11]. En ese sentido, esa Secretaría indica que derivado de la implementación y verificación de medidas de seguridad en instalaciones del sector hidrocarburos, se puede esperar que las fatalidad en un accidente se reduzcan en un 50%[12], por lo que considerando un escenario conservador en el que la implementación de la propuesta regulatoria reduzca al menos 20% los efectos económicos totales de un accidente tipo 3 en el sector, se estima que la implementación de la propuesta regulatoria generará un beneficio total anual en valor presente[13] de **$7,867,374 pesos**.

---

[9] Con información de la Entidad Mexicana de Acreditación, disponible en: www.ema.org.mx

[10] Estimación con base en información del documento "Modelación de radios de afectación por explosiones en instalaciones de gas", CENAPRED, 2001. Caso aplicable al mónto mínimo para un siniestro tipo 3, con una severidad de pérdida entre 21 y 100 por ciento.

[11] Para este cálculo, esa Secretaría considera, con información del Banco de México, el valor del tipo de cambio al 31 de diciembre de 2001 de $9.1692 pesos por dólar americano. Así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado de diciembre de 2001 a febrero de 2018 de 1.9663, con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.asp.

[12] Regulatory Impact Analysis: Pipeline Safety, Integrity Management Program for Gas Distribution Pipelines, emitido por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, 2009.

[13] Se considera la tasa social de descuento de 10% determinada por la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación socioeconómica de los programas y proyectos de inversión.

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que **los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente $ 328,383 pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a $7,867,374 pesos, resultando estos últimos notoriamente superiores**. En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

VI. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 10 de abril de 2018, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*[14].

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas MIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), esa COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que la COFEMER le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que "*concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito*"[15]. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

---

[14] Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

[15] Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE,
ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.

Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS,

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto "(a)*l establecer un referente normativo obligatorio y mínimo, que defina los requisitos administrativos que deben cumplir las personas morales acreditadas como Unidades de Verificación, se garantiza que los sujetos aprobados por la Agencia que realicen la evaluación de la conformidad de la NOM-007-ASEA-2016, cuenten con los conocimientos suficientes para llevar a cabo las actividades de verificación, minimizando de esta forma, el riesgo de accidentes en las instalaciones industriales para transporte por ductos*".

VII. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado *V. Impacto de la regulación*, sección *1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, esta Comisión identifica que las modificaciones al trámite ASEA-00-044, se ciñen a su fundamento jurídico y a lo dispuesto en el presente anteproyecto. Por lo tanto, este órgano desconcentrado recomienda considerar la creación de una modalidad específica para dicho trámite denominada *"Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-007-ASEA-2016"*, que contenga todo lo referente a la presente convocatoria. Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica y una mayor claridad a los particulares para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar los requisitos contemplados en la propuesta regulatoria en comento.

Igualmente, conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se comunica a la SEMARNAT que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a dicho trámite, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

VIII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[16], así como en los artículos 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPFG

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
24 ABR 2019
RECIBIDO
RUBRICA:

[16] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3025, PISO 10, COL. SAN JERÓNIMO ACULCO, LA MAGDALENA CONTRERAS.
cofemer@cofemer.gob.mx